



ALFREDO AZURIN LOAYZA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE EL
DELITO DE TERRORISMO URBANO Y SUS
MODALIDADES ESTABLECIDOS EN EL
DECRETO LEY 25475 Y ADECUA LA
INVESTIGACIÓN Y EL JUZGAMIENTO
CONFORME AL CODIGO PROCESAL
PENAL**

El Congresista de la República, **ALFREDO AZURIN LOAYZA**, integrante del grupo parlamentario **Somos Perú** y los congresistas que suscriben, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y concordante con los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE EL DELITO DE TERRORISMO URBANO Y
SUS MODALIDADES ESTABLECIDOS EN EL DECRETO LEY 25475 Y ADECUA LA
INVESTIGACIÓN Y EL JUZGAMIENTO CONFORME AL CODIGO PROCESAL
PENAL**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto actualizar nuestra legislación penal antiterrorista, proponiendo el delito de terrorismo urbano frente a las nuevas concepciones que se han adherido con el tiempo al tipo penal de terrorismo y sus modalidades, para su tipificación y asegurar su persecución penal, de conformidad con el principio de legalidad; siendo necesario además la adecuación de la investigación y el juicio conforme al Código Procesal Penal vigente.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 2, 3, 4, 4-A, 5, 6, 6-A, 6-B, 9 y 11 del Decreto Ley 25475

Modifíquese los artículos 1, 2, 3, 4, 4-A, 5, 6, 6-A, 6-B, 9 y 11 del Decreto Ley 25475, que establecen la penalidad para los delitos de terrorismo, con la siguiente redacción:

"Artículo 1. Contenido del dispositivo

El presente Decreto Ley establece la **tipificación penal** para los delitos de terrorismo, **sus modalidades** y los procedimientos para la **investigación** y el

juzgamiento, así como las medidas de protección que la sociedad está obligada a proporcionar a los Magistrados, miembros del Ministerio Público y auxiliares de justicia que intervengan en dichos procesos.

Artículo 2. Descripción típica del delito

El que por medio de objetos contundentes, armamentos, agentes químicos, material inflamable, artefactos explosivos o cualquier otro tipo de actos violentos capaz de causar estragos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad pública, la salud pública, el patrimonio, los bienes públicos, los recursos naturales o el medio ambiente, fundos agrícolas o agropecuarios, la seguridad de los sedes institucionales públicas, embajadas o consulados, centros de instrucción superior, comisarias o puestos policiales, bases de las Fuerzas Armadas, vías de comunicación o medios de transporte de cualquier índole, casetas de peaje, torres de energía o transmisión, estaciones de servicio, entidades bancarias o financieras, centrales de radiodifusión o televisión, instalaciones industriales de diversa índole, terminales terrestres, puertos, aeropuertos, y los demás activos críticos nacionales que sean de importancia vital para el funcionamiento de servicios esenciales para la población, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años ni mayor de treinta años, cuando se realicen con cualquiera de los siguientes fines:

- 1. Provocar, crear o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en una parte de ella.**
- 2. Alterar el orden constitucional, abolir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, o imponer a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.**
- 3. Perturbar gravemente la tranquilidad pública.**
- 4. Atentar contra la seguridad alimentaria del país o parte del territorio nacional.**
- 5. Afectar las relaciones internacionales o la seguridad nacional o de cualquier Estado.**
- 6. Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.**

Artículo 3. Terrorismo agravado y penas aplicables

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años, si el agente producto de las acciones y persiguiendo los fines descritos en el párrafo anterior, se apodera de dinero, bienes o servicios por parte de una autoridad o particulares, valiéndose del robo, extorsión, secuestro de personas, o de cualquier medio ilícito. La misma

pena se aplicará a quien haya ocasionado daño a los bienes públicos y privados que impida, total o parcialmente, la prestación de los servicios esenciales para la población, o si como efecto de los hechos descritos en el párrafo anterior se producen lesiones graves a terceras personas.

La pena será de cadena perpetua, si el agente pertenece a la cúpula dirigencial de una organización terrorista, ya sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización, así como al lugarteniente, o sea parte integrante de los grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, que sean encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas, poblaciones campesinas o nativas, jueces o fiscales, autoridades políticas, miembros de las fuerzas armadas o de la policía nacional, y personal de establecimientos penitenciarios, sea cual fuere el medio empleado. La misma pena se aplicará a quien hace participar a menores de edad en la comisión de los delitos de terrorismo, o si como efecto de los hechos descritos en el primer y segundo párrafo, directamente intervino o provocó la muerte de personas o lesiones seguidas de muerte.

Artículo 4. Colaboración con el terrorismo

El que, transporta, a personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o vinculadas con perseguir los fines comprendidos en el artículo 2, ya sea en el país o en el extranjero, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que facilite la fuga de aquellos; será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años ni mayor de veinticinco años.

El que, falsifica, adultera u obtenga de manera ilícita documentos de identidad de cualquier naturaleza u otro documento similar, para favorecer el tránsito, ingreso o salida del país de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o vinculadas a la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, ya sean realizadas en el país o el extranjero; será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años ni mayor de veinticinco años.

El que, de manera voluntaria y de cualquier modo, cede o utiliza cualquier tipo de inmueble o alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, municiones, explosivos, agentes químicos, inflamables, propaganda, víveres, medicamentos y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas, terroristas individuales o con sus víctimas; será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años ni mayor de treinta años.

El que, fabrique, adquiere, posee, sustrae, almacene, suministre, trafique o transporte armas, sus partes y componentes accesorios, municiones, sustancias, agentes químicos y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones, que fueran destinados a la comisión de actos terroristas en el país o en el extranjero; será reprimido con pena privativa de libertad no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años. La pena se incrementará en cinco años más si constituye la circunstancia agravante si la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos pertenece a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

Artículo 4-A. Financiamiento del terrorismo

El que por cualquier medio, directa o indirectamente, al interior o fuera del territorio nacional, voluntariamente provea, aporte o recolecte medios, fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos o de cualquier naturaleza, sean de origen lícito o ilícito, con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en este decreto ley, cualquiera de los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte, **perseguir cualquiera de los fines descritos en el artículo 2**, o asegurar la existencia de un grupo terrorista o terroristas individuales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista o tiene la calidad de funcionario o servidor público.

La pena será de cadena perpetua, si el agente, acuerda, pacta o conviene con persona o agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tráfico ilegal de productos forestales maderables o trata de personas, con la finalidad de obtener apoyo, ayuda, colaboración u otro medio a fin de realizar sus actividades terroristas.

Artículo 5. Afiliación a organizaciones terroristas

Los que forman parte de una organización terrorista, **incluyendo a organizaciones políticas, movimientos universitarios o sindicatos que persigan los fines del delito de terrorismo**, por el sólo hecho de pertenecer o **ser activamente partícipe en ellas**, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años ni mayor de veinticinco años.

Artículo 6. Instigación

El que mediante cualquier medio, o a través de terceros, incite a la comisión de cualquiera de las modalidades que comprende el delito de terrorismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años ni mayor de veinte años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte años ni mayor de veinticinco años, si el agente actúa en calidad de servidor o funcionario público.

Artículo 6-A. Reclutamiento de personas

El que por cualquier medio, recluta o capta personas para facilitar o cometer acciones terroristas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de **treinta** años.

La pena será **de cadena perpetua**, si el agente recluta o capta menores de edad con la misma finalidad.

Artículo 6-B. Conspiración para el delito de terrorismo

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de **dieciocho años** ni mayor de **veintitrés** años, quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de terrorismo, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 9. Reincidencia

Los reincidentes, serán reprimidos con **cadena perpetua**. Para efectos del presente Decreto Ley contra el terrorismo, se considera reincidente al delincuente que habiendo sufrido pena privativa de libertad, impuesta por sentencia nacional o extranjera, incurra en la comisión de un nuevo delito antes de transcurrir **quince** años de la condena precedente.

Artículo 11. Pena accesoria

Toda condena dictada en aplicación del presente Decreto Ley, llevará consigo la pena accesoria de multa de **trescientos a seiscientos días-multa.**"

Artículo 3. Incorporación de los artículos 4-B, 4-C, 4-D, 5-A y 11-A en el Decreto Ley 25475

Incorpórese los artículos 4-B, 4-C, 4-D, 5-A y 11-A en el Decreto Ley 25475, que establecen la penalidad para las demás modalidades de terrorismo, con la siguiente redacción:

"Artículo 4-B. Extorsión con fines terroristas

El que persiguiendo los fines descritos en el artículo 2, mediante la violencia o amenaza, realiza la toma de sedes institucionales públicas o privadas, terrenos o edificios que pertenecen instituciones de instrucción superior, terminales terrestres, aeropuertos o aeródromos, puertos o embarcaderos, naves o aeronaves, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía, o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

Artículo 4-C. Espionaje con fines terroristas

El que, de manera voluntaria y de cualquier modo, suministra documentos e información sobre las personas, patrimonio, instalaciones públicas o privados, y cualquier otro que, específicamente coadyuven o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas en el país o en el extranjero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años si el agente espía para comunicar o comunica o hace accesibles a una agrupación terrorista o que persiga los fines descritos en el primer párrafo del artículo 2 de la presente ley, hechos, disposiciones u objetos mantenidos en secreto por interesar a la seguridad interna.

Artículo 4-D. Adoctrinamiento terrorista

El que, organice, prepare o conduzca las actividades de formación, instrucción, entrenamiento, adoctrinamiento o adiestramiento militar con fines terroristas, de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o cualquier persona, bajo cualquier cobertura; será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando el agente organice, prepare o conduzca las actividades de formación, instrucción, entrenamiento, adoctrinamiento o adiestramiento militar con fines terroristas, dirigido a menores de edad.

Artículo 5-A. Colaboración y afiliación terrorista internacional

Si el agente colabora, pertenece o está vinculado a elementos u organizaciones terroristas internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización de fines terroristas o la comisión de actos terroristas en el país o el extranjero, la pena privativa de libertad será no menor de veinte años ni mayor de treinta años.

Artículo 11-A. Inhabilitación

El agente de los delitos previstos en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36, incisos 1, 2, 3, 6 y 12 del Código Penal, con la pena de inhabilitación, por un periodo igual al de la pena principal."

Artículo 4. Modificación de los artículos 12, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 del Decreto Ley 25475

Modifíquese los artículos 12, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 del Decreto Ley 25475, para la adecuación de la investigación y el juicio conforme al Código Procesal Penal vigente, con la siguiente redacción:

“Artículo 12. Procedimiento para la investigación preparatoria

La etapa de investigación preparatoria por los delitos de terrorismo, se seguirá bajo la dirección del Ministerio Público con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, observando estrictamente lo preceptuado en el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal vigente, y específicamente, las siguientes:

a. El personal fiscal y policial podrán intervenir sin ninguna restricción que estuviere prevista en sus reglamentos institucionales.

En los lugares que no existan dependencia policial, la captura y detención de los implicados en estos delitos corresponderá a las Fuerzas Armadas, quienes los pondrán de inmediato a disposición de la dependencia policial más cercana para las investigaciones a que hubiere lugar, en presencia de un representante del Ministerio Público.

b. Durante la etapa de investigación, el representante del Ministerio Público tendrá la responsabilidad de salvaguardar el principio de legalidad, el respeto a los derechos humanos y a los tratados y convenios internacionales.

c. La detención policial de los presuntos implicados por los delitos de terrorismo o cualquiera de sus tipos regulados en la presente Ley, será por el término no mayor de quince días naturales, debiendo dar cuenta en el día al representante del Ministerio Público, y éste a su vez dar cuenta de la detención por escrito al juez penal de investigación preparatoria en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

d. El fiscal responsable de la investigación podrá disponer, el traslado del o de los detenidos para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, siempre que lo considere necesario por motivos de seguridad o evidente peligrosidad, con conocimiento al juez penal respectivo.

e. Los investigados tienen derecho a designar su abogado defensor, a efecto de poder rendir su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público y ejercer su derecho de defensa. Si no lo hicieren, el Ministerio Público solicitará se le asigne un defensor público de oficio, que será proporcionado por el Ministerio de Justicia, pudiendo intervenir en la defensa en forma presencial o por medios virtuales.

f. Formalizada la investigación preparatoria, los detenidos serán puestos a disposición del juez penal, el mismo que podrá dictar la medida coercitiva personal de prisión preventiva por el plazo máximo de 36 meses, a solicitud del representante del Ministerio Público, adoptándose las necesarias medidas de seguridad.

Si el juez de investigación preparatoria dicta mandato de comparecencia restringida, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 286 del Código Procesal Penal, la Resolución será elevada en consulta. La excarcelación no se producirá mientras no se absuelva la consulta.

Artículo 13. Procedimiento para la etapa intermedia y el juzgamiento

La etapa intermedia y el juzgamiento por los delitos de terrorismo a los que se refiere el presente Decreto Ley, se seguirán estrictamente bajo los parámetros establecidos en el Código Procesal Penal vigente, y específicamente, las siguientes reglas:

- a. Concluida la etapa de la investigación preparatoria, el Ministerio Público podrá formular acusación ante el juez penal, quien emitirá el auto de enjuiciamiento, luego de realizada la audiencia de control de acusación.**
- b. La etapa intermedia concluirá cuando se dicte el auto de enjuiciamiento o la resolución judicial de sobreseimiento.**
- c. En la etapa de juzgamiento, por razones de seguridad, no se podrá ofrecer como testigos a quienes intervinieron durante la detención y en la elaboraron el informe policial, en razón de sus funciones y por seguridad.**
- d. Iniciado el juzgamiento, se desarrollará en audiencia única a través de las sesiones necesarias y consecutivas donde se desarrollará el debate, la apertura de juicio, la actuación probatoria, alegatos finales hasta su conclusión, en que se emitirá la sentencia siguiendo las reglas del Libro Tercero del Código Procesal Penal, en cuanto sea aplicable.**
- e. Si se concede recurso de apelación, los autos serán remitidos a la Sala de Apelaciones Especializada que debe absolver el grado conforme a lo dispuesto en la normativa procesal vigente.**

Artículo 14. Ambientes especiales para la investigación

La etapa de investigación preparatoria en los delitos de terrorismo se sustanciará en ambientes especialmente habilitados para tal efecto en los respectivos establecimientos penitenciarios, garantizándose el derecho de defensa de los imputados.

Artículo 16. Ambientes especiales para el juicio

El Juicio se llevará a cabo luego de la etapa intermedia y se desarrollará en el juzgado especializado competente o en su defecto en los respectivos

ambientes acondicionados de los establecimientos penitenciarios siempre que reúnan las condiciones adecuadas para que los **jueces**, los miembros del Ministerio Público, **servidores de justicia y la defensa técnica** puedan realizar el normal desarrollo de sus funciones.

Artículo 17. Competencia de los jueces y fiscales

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Ley, los **Juzgados Penales Colegiados Nacionales, así como las Fiscalías Especializadas**, asumen competencia a nivel nacional para conocer del delito de terrorismo sin observar el lugar de la comisión del hecho delictuoso.

Artículo 19. Improcedencia de beneficios

Los procesados o condenados por delito de terrorismo, **sus diversas modalidades comprendidas en el presente decreto ley o apología del terrorismo** no podrán acogerse a ninguno de los beneficios que establecen el Código Penal y el Código de Ejecución Penal.

Artículo 20. Lugar de ejecución de penas y visitas

Las penas privativas de libertad establecidas en el presente Decreto Ley, **así como la ejecución de la medida coercitiva personal de prisión preventiva**, se cumplirán, obligatoriamente, en un centro **penitenciario** de máxima seguridad.

Los sentenciados por delito de terrorismo **y sus modalidades** tendrán derecho a un régimen de visita semanal estrictamente circunscrito a sus familiares más cercanos **hasta el segundo grado de consanguinidad**. El Sector Justicia reglamentará el régimen de visita mediante Resolución Ministerial.”

Artículo 5. Modificación del artículo 316-A del Código Penal

Modifíquese el artículo 316-A del Código Penal vigente, con la siguiente redacción:

“Artículo 316-A. Apología del delito de terrorismo

Si la exaltación, justificación, **difusión** o enaltecimiento se hace del delito de terrorismo o de cualquiera de sus tipos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de **cinco** años ni mayor de **diez** años, **quinientos** días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Si la exaltación, justificación, **difusión** o enaltecimiento del delito de terrorismo se realiza: a) en ejercicio de la condición de autoridad, **funcionario**, docente o personal administrativo de una institución educativa **pública o privada**, o b) utilizando o facilitando la presencia de menores de edad, la pena será no menor de **ocho** años ni mayor de **doce** años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Si la exaltación, justificación, **difusión** o enaltecimiento se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, **medios informáticos, aplicativos digitales** o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe en el delito de terrorismo o **cualquiera de sus tipos**, la pena será no menor de **diez** años ni mayor de **dieciocho** años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Adecuación de casos

Los casos penales de terrorismo que a la fecha de vigencia de la presente Ley se encuentren en estado de investigación, instrucción o juicio, se adecuarán, en cuanto a su procedimiento, conforme a lo previsto en el presente Ley y el Código Procesal Penal vigente.

Lima, junio de 2024
Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/06/2024 15:03:18-0500

Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/06/2024 12:06:15-0500

Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/06/2024 11:58:22-0500

Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/06/2024 12:05:54-0500

ALFREDO AZURIN LOAYZA
Congresista de la República

Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA CASTERNOQUE
Hitler FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/06/2024 13:01:30-0500

Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/06/2024 14:59:00-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

En término terrorismo se utiliza para definir una serie de acciones violentas dirigidos contra un régimen constituido, nace como referencia al denominado "Régimen del Terror" que dirigía Maximiliano Robespierre en 1794 durante la revolución francesa, quien acuñó la frase: "(...) *el terror no es otra cosa que la justicia expeditiva, severa, inflexible*"¹; quien al ser derrocado, sus otrora partidarios lo acusaron por haber hecho practicado el terror, es así como surge un nuevo crimen, el terrorismo. Posteriormente durante la Europa del siglo XIX y principios del silo XX, aparecieron los grupos anarquistas quienes realizaban diversos atentados empleando explosivos, tal como el regicidio contra el zar Alejandro II de Rusia en 1881, o empleando armas de fuego como fueron los atentados contra el monarca Carlos I de Portugal en 1908 o el archiduque y heredero al Impero austrohúngaro Francisco Fernando de Habsburgo en 1914, que desencadenó la primera Guerra Mundial, teniendo en común dichos atentados emplear la violencia por parte de grupos extremistas para conseguir el derrocamiento de un sistema de gobierno constituido, atentando también con los miembros de las fuerzas del orden y afectando a terceras personas frente a los hechos de violencia.

Ante dicha problemática, surge en los Estados la preocupación por dotar los mecanismos necesarios para combatir el terrorismo, entre ellos la elaboración de una legislación penal preventiva y represiva frente a los actos terroristas, en primer lugar, cometidos por grupos anarquistas y posteriormente por grupos subversivos para cambiar por la violencia las estructuras políticas, económicas y sociales.

En la medida que los actos delictivos fueron tipificándose, de acuerdo con la legislación comparada, existe una tendencia de elaborar leyes especiales y complementarias del Código Penal, o que se integre a los delitos previstos en el Código Penal. En el caso del Perú, se ha optado por la emisión de leyes especiales para combatir los delitos de terrorismo, con la finalidad de salvaguardar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública; pudiéndose advertir su primer antecedente el proyecto de ley presentado por el senador Javier Alva Orlandini en 1980, para que se incorpore la modalidad de terrorismo en el Código Penal de 1924², como delito de traición a la patria; sin embargo, dicho proyecto fue tomado como insumo para que el gobierno de Fernando Belaúnde Terry aprobara con el voto favorable del Consejo de Ministros el Decreto Legislativo N° 046 Ley Antiterrorista, la misma que fue aprobada por delegación en materia legislativa autorizada por Ley N° 23230.

Con la entrada en vigencia del Código Penal de 1991, el 08 de abril de 1991, el mismo que se encuentra vigente hasta la fecha con sus modificaciones, los delitos de terrorismo fueron incorporados en el Título XIV por delitos contra la tranquilidad pública, Capítulo II delitos de terrorismo, artículos 319, 320, 321, 322, 323 y 324, del citado cuerpo legal; sin

¹ Texto del discurso pronunciado el 18 Pluvioso, año II (5 de febrero de 1794), presentado en la sesión del 17 lluvioso, es: Sobre los principios de moral política que deben guiar a la Convención Nacional en la administración interna de la República.

² Proyecto de Ley N° 150-80/S, del senador Javier Alva Orlandini y otros, sobre delito de traición a la patria.

embargo, dicha codificación solo estuvo vigente hasta el 06 de mayo de 1992, cuando fue publicado el Decreto Ley N° 25475 que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, de esta manera se volvió a optar por tipificarse los delitos de terrorismo a través de una ley especial.

El referido Decreto Ley N° 25475, repite en gran parte los delitos de terrorismo y sus modalidades que estuvieron establecidos en el Código Penal de 1991 hasta el 06 de mayo de 1992, entre los que se incluyen los delitos de terrorismo, colaboración con el terrorismo, financiamiento del terrorismo, afiliación a organizaciones terroristas, instigación, reclutamiento de personas, conspiración para el delito de terrorismo, apología y obstaculización de acción de la justicia, así como incluye los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio; es necesario advertir que gran parte de dicha normativa ha venido sufriendo modificaciones en el tiempo y algunos artículos incluso llegaron a ser declarados inconstitucionales, en especial los referidos a los procedimientos penales, y estando a la normativa tuvo resultados positivos permitiendo la pacificación del país, fue planteado para resolver la amenaza del terrorismo en la década de los 90's con resolución inmediata, han transcurrido más de treinta años donde han surgido nuevas amenazas para el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, como las modalidades de actos terroristas por parte de grupos subversivos que no necesariamente forman parte de grupos declaradamente terroristas o estén afiliados, ni que prosigan una ideología netamente terrorista, sino que persiguiendo los mismos fines de los grupos terroristas y empleando diferentes métodos violentos para atacar contra la integridad física de las personas, los bienes públicos y/o la propiedad privada. Asimismo, se advierte que cuando fue publicado el Decreto Ley N° 25475, estaba en vigencia el antiguo Código de Procedimientos Penales de 1939, por tanto se empleaban algunos procedimientos que no guardan relación ni concordancia con el Código Procesal Penal de 2004, que entró en vigencia de manera progresiva desde el año 2006 hasta su total implementación a nivel nacional el año 2021, aunado a que parte del procedimiento del Decreto Ley fueron declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional; y siendo necesario adecuar nuestra legislación penal antiterrorista, conforme a los constantes cambios en el comportamiento y modalidades en que se han ido conduciendo cometiendo actos terroristas para generar un estado de zozobra, alarma o terror en la población o parte de la población, apelando a métodos violentos, incluso en la invasión, toma o destrucción de activos críticos nacionales, como método extorsivo para imponer a los poderes públicos sus demandas, sin importar las vidas o integridad física de terceros que pongan en riesgo o la destrucción de las estructuras económicas³ o sociales⁴. Resulta necesaria la elaboración y aprobación de una nueva normativa para los delitos de

³ "La estructura económica es la relación existente entre los diversos sectores que componen la economía. En este sentido, tal y como califican los expertos, la relación entre los tres primeros sectores: primario, secundario y terciario". <https://economipedia.com/definiciones/estructura-economica.html#:~:text=La%20estructura%20econ%C3%B3mica%20trata%20de,el%20secundario%20y%20el%20terciario.>

⁴ "La estructura social es el conjunto de interrelaciones e interacciones sociales que se llevan a cabo entre los distintos elementos de una determinada sociedad". <https://economipedia.com/definiciones/estructura-social.html>

terrorismo y adecuar su procedimiento específico para la investigación preparatoria y enjuiciamiento conforme al Código Procesal Penal vigente.

Sobre la modificación y actualización de los nuevos conceptos y modalidades de actos terroristas establecidos en el Decreto Ley N° 25475 y el artículo 316-A del Código Penal:

Los delitos de terrorismo se han venido combatiendo de manera positiva a través de los años, tanto por decisión política y un minucioso trabajo de inteligencia por parte de las fuerzas del orden, lográndose producir serios reveses a los elementos terroristas y demás grupos subversivos que aún operan en el país, salvaguardándose de esta forma el orden, la seguridad y tranquilidad pública; en consecuencia, resulta necesario advertir la aparición de nuevos elementos de carácter subversivo que vienen operando de manera violenta en el país, tal como hemos sido testigos durante los últimos años por parte de grupos organizados que persiguen fines de carácter político para imponer sus demandas de manera extorsiva, a través del empleo de métodos violentos para atacar a las personas, instituciones, bienes públicos y propiedad privada, persiguiendo como fines la alteración del orden constitucional, pretendiendo desestabilizar al gobierno y demás poderes constituidos conminándolos a realizar u omitir actos, atentando contra las sedes de las instituciones pública y la propiedad privada, lo cual genera anarquía, el aumento de la inseguridad, incertidumbre en la población o parte de ella, el desabastecimiento de los servicios básicos en la población, el incremento de precios de los productos de primera necesidad ante la escasez, el impedimento del ejercicio de los derechos fundamentales como es el libre tránsito, la pérdida de empleos, y todo lo que conlleve a las estructuras económicas y sociales del país.

Ante esta situación, y por informes de inteligencia que tienen el carácter de reservado, se puede identificar que los grupos subversivos vienen empleando métodos violentos que coinciden con actos terroristas, siendo dirigidos por grupos terroristas y financiados por el narcotráfico y/o grupos relacionados con las economías ilegales, tales como la minería ilegal o el tráfico ilegal de madera, llegando al extremo de pretender la toma de los activos críticos nacionales, tales como centrales hidroeléctricas, centrales de transmisión de energía eléctrica o instalaciones industriales de diversa índole, con la finalidad de desabastecer de servicios básicos a la población, bloquear y tomar aeropuertos, y las vías de comunicación con la finalidad de aislar a parte de la población y desabastecer de productos alimentarios, todo lo que sea indispensable para garantizar los servicios públicos en la población.

Es por ello que actualizando nuestra legislación penal en materia de antiterrorismo, resulta justificado actualizar nuestra legislación penal contra los delitos de terrorismo, que incluya la tipificación del empleo de nuevos elementos para perseguir fines terroristas, así como los nuevos objetivos advertidos para socavar la tranquilidad pública, y que sirven de extorsión por los grupos subversivos para imponer su agenda política, sin importar los pasivos que generen con su ilícito accionar, a efecto de generar un efecto disuasivo en salvaguarda de la población y las instituciones; así como también se propone incrementar las penas que recaigan sobre los que resulten responsables.

Adecuación del procedimiento para los delitos de terrorismo:

Las disposiciones señaladas en el Decreto Ley N° 25475 para los procedimientos en la investigación y juicio de los delitos de terrorismo han quedado desfasadas en el tiempo, teniendo en cuenta que en la fecha de su aprobación estaba en vigencia el Código de Procedimientos Penales, que data del año 1939, donde el proceso ordinario establecía la etapa de investigación a cargo de la Policía Nacional, la instrucción y juicio oral, siendo estas dos últimas etapa incluso repetitivas, aunado a que el referido decreto ley estableció algunos procedimientos específicos para agilizar la investigación, la instrucción y el juicio; sin embargo, alguno de ellos llegaron a ser derogados e incluso declarados inconstitucionales por parte del Tribunal Constitucional⁵, al considerar que se vulneraba el principio del debido proceso, tales como mantener en secreto la identidad de magistrados y servidores auxiliares judiciales a través de códigos o vulnerándose el derecho de defensa al mantener la incomunicación con el abogado defensor posterior a la declaración a nivel policial.

Por otra parte, al entrar en vigor el nuevo Código Procesal Penal, el encargado de dirigir la investigación es el Ministerio Público, contando con el apoyo de la Policía Nacional del Perú para realizar las diligencias preliminares que permitan el esclarecimiento de los hechos imputados, siendo el fiscal el único titular de la acción penal, siendo el principal protagonista en la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia, pudiendo solicitar la imposición de las medidas coercitivas personales, tales como la prisión preventiva hasta por treinta y seis meses; mientras que el juez penal deja de ser instructor, para pasar el funcionario encargado de dirigir el debate en la etapa del juzgamiento y posteriormente emitir la sentencia correspondiente.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

A continuación, se recoge en un cuadro comparativo el efecto de la vigencia de la propuesta legislativa para modificar el Código Penal, de ser aprobada en sus exactos términos:

Decreto Ley N° 25475 vigente	Texto propuesto
"Artículo 1. Contenido del dispositivo <i>El presente Decreto Ley establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como las medidas de protección que la Sociedad está obligada a proporcionar a los Magistrados, miembros del Ministerio Público y Auxiliares de Justicia que intervengan en dichos procesos.</i>	"Artículo 1. Contenido del dispositivo <i>El presente Decreto Ley establece la tipificación penal para los delitos de terrorismo, sus modalidades y los procedimientos para la investigación y el juzgamiento, así como las medidas de protección que la Sociedad está obligada a proporcionar a los Magistrados, miembros del Ministerio Público y Auxiliares de</i>

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA, publicado el 04 de enero de 2003.

Artículo 2. Descripción típica del delito

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Justicia que intervengan en dichos procesos.

Artículo 2. Descripción típica del delito

El que por medio de objetos contundentes, armamentos, agentes químicos, material inflamable, artefactos explosivos o cualquier otro tipo de actos violentos capaz de causar estragos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad pública, la salud pública, el patrimonio, los bienes públicos, los recursos naturales o el medio ambiente, fundos agrícolas o agropecuarios, la seguridad de los sedes institucionales públicas, embajadas o consulados, centros de instrucción superior, comisarías o puestos policiales, bases de las Fuerzas Armadas, vías de comunicación o medios de transporte de cualquier índole, casetas de peaje, torres de energía o transmisión, estaciones de servicio, entidades bancarias o financieras, centrales de radiodifusión o televisión, instalaciones industriales de diversa índole, terminales terrestres, puertos, aeropuertos, y los demás activos críticos nacionales que sean de importancia vital para el funcionamiento de servicios esenciales para la población, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años ni mayor de treinta años, cuando se realicen con cualquiera de los siguientes fines:

- 1. Provocar, crear o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en una parte de ella.***
- 2. Alterar el orden constitucional, abolir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, o imponer a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.***
- 3. Perturbar gravemente la tranquilidad pública.***

Artículo 3. Penas aplicables La pena será: a) Cadena Perpetua: – Si el agente pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distingo de la función que desempeñe en la organización. – Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado. b) Pena privativa de libertad no menor de treinta años: – Si el agente es miembro de una organización terrorista nacional que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 2 de este Decreto Ley. Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones. – Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población. – Si el agente, acuerda, pacta o conviene con persona o agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas, con la finalidad de obtener apoyo, ayuda, colaboración u otro medio a fin de realizar sus actividades ilícitas. c) Privativa de Libertad no menor de veinticinco años:	4. Atentar contra la seguridad alimentaria del país o parte del territorio nacional. 5. Afectar las relaciones internacionales o la seguridad nacional o de cualquier Estado. 6. Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional. Artículo 3. Terrorismo agravado y penas aplicables La pena privativa de libertad será no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años, si el agente producto de las acciones y persiguiendo los fines descritos en el párrafo anterior, se apodera de dinero, bienes o servicios por parte de una autoridad o particulares, valiéndose del robo, extorsión, secuestro de personas, o de cualquier medio ilícito. La misma pena se aplicará a quien haya ocasionado daño a los bienes públicos y privados que impida, total o parcialmente, la prestación de los servicios esenciales para la población, o si como efecto de los hechos descritos en el párrafo anterior se producen lesiones graves a terceras personas. La pena será de cadena perpetua, si el agente pertenece a la cúpula dirigencial de una organización terrorista, ya sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distingo de la función que desempeñe en la organización, así como al lugarteniente, o sea parte integrante de los grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, que sean encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas, poblaciones campesinas o nativas, jueces o fiscales, autoridades políticas, miembros de las fuerzas armadas o de la policía nacional, y personal de establecimientos penitenciarios, sea cual fuere el medio empleado. La misma pena se aplicará a quien hace participar a menores de edad
---	---

– Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.

– Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.

– Si como efecto de los hechos contenidos en el Artículo 2 de este Decreto Ley, se producen lesiones graves a terceras personas.

Si el agente pertenece o está vinculado a elementos u organizaciones terroristas internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización de fines terroristas o la comisión de actos terroristas en el extranjero, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años adicionales a la pena máxima correspondiente

Artículo 4. Colaboración con el terrorismo

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración de cualquier modo, favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley:

Son actos de colaboración:

a) Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que, específicamente coadyuven o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas en el país o en el extranjero

b) La cesión o utilización de cualquier tipo de inmueble o alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito

en la comisión de los delitos de terrorismo, o si como efecto de los hechos descritos en el primer y segundo párrafo, directamente intervino o provocó la muerte de personas o lesiones seguida de muerte.

Artículo 4. Colaboración con el terrorismo

El que, transporta, a personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o vinculadas con perseguir los fines comprendidos en el artículo 2, ya sea en el país o en el extranjero, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que facilite la fuga de aquellos; será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años ni mayor de veinticinco años.

El que, falsifica, adultera u obtenga de manera ilícita documentos de identidad de cualquier naturaleza u otro documento similar, para favorecer el



para armas, municiones, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas, terroristas individuales o con sus víctimas.

c) El traslado, a sabiendas, de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o vinculadas con las actividades delictuosas comprendidas en este Decreto Ley, en el país o en el extranjero, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.

d) La organización, preparación o conducción de actividades de formación, instrucción, entrenamiento o adoctrinamiento, con fines terroristas, de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o cualquier persona, bajo cualquier cobertura.

e) La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento, suministro, tráfico o transporte de armas, sus partes y componentes accesorios, municiones, sustancias y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones, que fueran destinados a la comisión de actos terroristas en el país o en el extranjero. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

f) La falsificación, adulteración y obtención ilícita de documentos de identidad de cualquier naturaleza u otro documento similar, para favorecer el tránsito, ingreso o salida del país de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o vinculadas a la comisión de los delitos comprendidos en este Decreto ley, en el país o el extranjero

tránsito, ingreso o salida del país de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o vinculadas a la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, ya sean realizadas en el país o el extranjero; será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años ni mayor de veinticinco años.

El que, de manera voluntaria y de cualquier modo, cede o utiliza cualquier tipo de inmueble o alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, municiones, explosivos, agentes químicos, inflamables, propaganda, víveres, medicamentos y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas, terroristas individuales o con sus víctimas; será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años ni mayor de treinta años.

El que, fabrique, adquiere, posee, sustrae, almacene, suministre, trafique o transporte armas, sus partes y componentes accesorios, municiones, sustancias, agentes químicos y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones, que fueran destinados a la comisión de actos terroristas en el país o en el extranjero; será reprimido con pena privativa de libertad no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años. La pena se incrementará en cinco años más si constituye la circunstancia agravante si la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos pertenece a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

Artículo 4-A. Financiamiento del terrorismo

El que por cualquier medio, directa o indirectamente, al interior o fuera del territorio nacional, voluntariamente provea, aporte o recolecte medios, fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos o de cualquier naturaleza, sean de origen lícito o ilícito, con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en este decreto ley, cualquiera de los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte, la realización de los fines o asegurar la existencia de un grupo terrorista o terroristas individuales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años y con pena de inhabilitación de cinco a veinte años, de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista o tiene la calidad de funcionario o servidor público. En este último caso, además, se impondrá la pena de inhabilitación de cinco a veinte años, de conformidad con los incisos 1, 2, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

En todos los casos, la inhabilitación será perpetua cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.*
- 2. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quinientas unidades impositivas tributarias.*

Artículo 4-A. Financiamiento del terrorismo

*El que por cualquier medio, directa o indirectamente, al interior o fuera del territorio nacional, voluntariamente provea, aporte o recolecte medios, fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos o de cualquier naturaleza, sean de origen lícito o ilícito, con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en este decreto ley, cualquiera de los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte, **perseguir cualquiera de los fines descritos en el artículo 2**, o asegurar la existencia de un grupo terrorista o terroristas individuales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de **treinta** años.*

*La pena será privativa de libertad será no menor de **treinta** ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista o tiene la calidad de funcionario o servidor público.*

La pena será de cadena perpetua, si el agente, acuerda, pacta o conviene con persona o agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tráfico ilegal de productos forestales maderables o trata de personas, con la finalidad de obtener apoyo, ayuda, colaboración u otro medio a fin de realizar sus actividades terroristas.

Artículo 4-B.- Extorsión con fines terroristas.

El que persiguiendo los fines descritos en el artículo 2, mediante la violencia o amenaza, realiza la toma de sedes institucionales públicas o privadas, terrenos o edificios que pertenecen instituciones de instrucción superior,

Artículo 5. Afiliación a organizaciones terroristas Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.	terminales terrestres, aeropuertos o aeródromos, puertos o embarcaderos, naves o aeronaves, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía, o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. Artículo 4-C.- Espionaje con fines terroristas. El que, de manera voluntaria y de cualquier modo, suministra documentos e información sobre las personas, patrimonio, instalaciones públicas o privados, y cualquier otro que, específicamente coadyuven o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas en el país o en el extranjero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. La pena privativa de libertad será no menor de treinta años si el agente espía para comunicar o comunica o hace accesibles a una agrupación terrorista o que persiga los fines descritos en el primer párrafo del artículo 2 de la presente ley, hechos, disposiciones u objetos mantenidos en secreto por interesar a la seguridad interna. Artículo 4-D. Adoctrinamiento terrorista El que, organice, prepare o conduzca las actividades de formación, instrucción, entrenamiento, adoctrinamiento o adiestramiento militar con fines terroristas, de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o cualquier persona, bajo cualquier cobertura; será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años. La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando el agente organice, prepare o conduzca las actividades de formación, instrucción, entrenamiento, adoctrinamiento o
--	---

Artículo 6. Instigación Será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de doce años ni mayor de veinte, el que mediante cualquier medio incitare a que se cometa cualquiera de los actos que comprende el delito de terrorismo. Artículo 6-A. Reclutamiento de personas El que por cualquier medio, recluta o capta personas para facilitar o cometer actos terroristas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años, si el agente recluta o capta menores de edad con la misma finalidad. Cuando se trate de funcionario o servidor público, se le impondrá adicionalmente la inhabilitación prevista en los incisos 1), 2), 6), y 8) del artículo 36 del Código Penal. Artículo 6-B. Conspiración para el delito de terrorismo Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 15 años ni mayor de 20 años, quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de terrorismo, en cualquiera de sus modalidades.	adiestramiento militar con fines terroristas, dirigido a menores de edad. Artículo 5. Afiliación a organizaciones terroristas Los que forman parte de una organización terrorista, incluyendo a organizaciones políticas, movimientos universitarios o sindicatos que persigan los fines del delito de terrorismo, por el sólo hecho de pertenecer o ser activamente participe en ellas, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años ni mayor de veinticinco años. Artículo 5-A. Colaboración y afiliación terrorista internacional Si el agente colabora, pertenece o está vinculado a elementos u organizaciones terroristas internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización de fines terroristas o la comisión de actos terroristas en el país o el extranjero, la pena privativa de libertad será no menor de veinte años ni mayor de treinta años. Artículo 6. Instigación El que mediante cualquier medio, o a través de terceros, incite a la comisión de cualquiera de las modalidades que comprende el delito de terrorismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte años ni mayor de veinticinco años, si el agente actúa en calidad de servidor o funcionario público. Artículo 6-A. Reclutamiento de personas El que por cualquier medio, recluta o capta personas para facilitar o cometer acciones terroristas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años. La pena será de cadena perpetua, si el agente recluta o capta menores de edad con la misma finalidad.
--	---

Artículo 9. Reincidencia

Los reincidentes, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de treinta años. Para efectos del presente Decreto Ley contra el terrorismo, se considera reincidente al delincuente que habiendo sufrido pena privativa de libertad, impuesta por sentencia nacional o extranjera, incurra en la comisión de un nuevo delito antes de transcurrir diez años de la condena precedente.

Artículo 11. Pena accesoria

Toda condena dictada en aplicación del presente Decreto Ley, llevará consigo la pena accesoria de multa de sesenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Artículo 12. Normas para la investigación

En la investigación de los delitos de terrorismo, la Policía Nacional del Perú observará estrictamente lo preceptuado en las normas legales sobre la materia y, específicamente, las siguientes:

a) Asumir la investigación policial de los delitos de terrorismo a nivel nacional, disponiendo que su personal intervenga sin ninguna restricción que estuviere prevista en sus reglamentos institucionales.

En los lugares que no exista dependencia de la Policía Nacional del Perú, la captura y detención de los implicados en estos delitos corresponderá a las Fuerzas Armadas, quienes los pondrán de inmediato a disposición de la dependencia policial más cercana para las investigaciones a que hubiere lugar.

Artículo 6-B. Conspiración para el delito de terrorismo

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de **dieciocho** años ni mayor de **veintitrés** años, quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de terrorismo, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 9. Reincidencia

Los reincidentes, serán reprimidos con **cadena perpetua**. Para efectos del presente Decreto Ley contra el terrorismo, se considera reincidente al delincuente que habiendo sufrido pena privativa de libertad, impuesta por sentencia nacional o extranjera, incurra en la comisión de un nuevo delito antes de transcurrir **quince** años de la condena precedente.

Artículo 11. Pena accesoria

Toda condena dictada en aplicación del presente Decreto Ley, llevará consigo la pena accesoria de multa de **trescientos a seiscientos** días-multa.

Artículo 11-A. Inhabilitación

El agente de los delitos previstos en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36, incisos 1, 2, 3, 6 8 y 12 del Código Penal, con la pena de inhabilitación, por un periodo igual al de la pena principal.

Artículo 12. Procedimiento para la investigación preparatoria

La etapa de investigación preparatoria por los delitos de terrorismo, se seguirá bajo la dirección del Ministerio Público con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, observando estrictamente lo preceptuado en el procedimiento

b) Cautelar la defensa de la legalidad, el respeto a los derechos humanos y a los tratados y convenios internacionales. En tal sentido, durante esta etapa de la investigación se solicitará la presencia de un representante del Ministerio Público.

c) Efectuar la detención de presuntos implicados, por el término no mayor de quince días naturales, dando cuenta en el plazo de veinticuatro horas por escrito al Ministerio Público y al Juez Penal, correspondiente.

d) Inconstitucional.

e) Disponer, cuando fuere necesario, el traslado del o de los detenidos para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación. Igual procedimiento se seguirá como medida de seguridad cuando el detenido evidencie peligrosidad. En ambos casos con conocimiento del Fiscal Provincial y del Juez Penal respectivo.

f) Los encausados tienen derecho a designar su abogado defensor, el mismo que sólo podrá intervenir a partir del momento en que el detenido rinda su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público. Si no lo hicieren, la autoridad policial les asignará uno de oficio, que será proporcionado por el Ministerio de Justicia.

establecido en el Código Procesal Penal vigente, y específicamente, las siguientes:

a. El personal fiscal y policial podrán intervenir sin ninguna restricción que estuviere prevista en sus reglamentos institucionales.

En los lugares que no existan dependencia policial, la captura y detención de los implicados en estos delitos corresponderá a las Fuerzas Armadas, quienes los pondrán de inmediato a disposición de la dependencia policial más cercana para las investigaciones a que hubiere lugar, en presencia de un representante del Ministerio Público.

b. Durante la etapa de investigación, el representante del Ministerio Público tendrá la responsabilidad de salvaguardar el principio de legalidad, el respeto a los derechos humanos y a los tratados y convenios internacionales.

c. La detención policial de los presuntos implicados por los delitos de terrorismo o cualquiera de sus tipos regulados en la presente Ley, será por el término no mayor de quince días naturales, debiendo dar cuenta en el día al representante del Ministerio Público, y éste a su vez dar cuenta de la detención por escrito al juez penal de investigación preparatoria en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

d. El fiscal responsable de la investigación podrá disponer, el traslado del o de los detenidos para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, siempre que lo considere necesario por motivos de seguridad o evidente peligrosidad, con conocimiento al juez penal respectivo.

e. Los investigados tienen derecho a designar su abogado defensor, a efecto de poder rendir su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público y ejercer su derecho de defensa. Si no lo hicieren, el Ministerio Público solicitará se le asigne un defensor público de oficio, que será proporcionado por el Ministerio de

Artículo 13. Normas para la instrucción y el juicio

Para la Instrucción y el Juicio de los delitos de terrorismo a que se refiere el presente Decreto Ley, se observarán las siguientes reglas:

a) Formalizada la denuncia por el Ministerio Público, los detenidos serán puestos a disposición del Juez Penal, quien dictará el Auto Apertorio de Instrucción con orden de detención, en el plazo de veinticuatro horas, adoptándose las necesarias medidas de seguridad. Durante la instrucción no procede ningún tipo de libertad, con excepción de la Libertad Incondicional.

Si el Juez Penal, de oficio o a pedido del inculpado dicta Libertad Incondicional, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales, la Resolución será elevada en consulta. La excarcelación no se producirá mientras no se absuelva la consulta.

b) La Instrucción concluirá en el término de treinta días naturales prorrogables por veinte días naturales adicionales, cuando por el número de inculpados o por no haberse podido actuar pruebas consideradas sustanciales por el Ministerio Público, fuera necesario hacerlo.

c) En la Instrucción y en el Juicio no se podrán ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razón de sus funciones en la elaboración del Atestado Policial.

d) Concluida la Instrucción el expediente será elevado al Presidente de la Corte respectiva, el mismo que remitirá lo actuado al Fiscal Superior Decano; quien a su vez designará al Fiscal Superior que

Justicia, pudiendo intervenir en la defensa en forma presencial o por medios virtuales.

f. Formalizada la investigación preparatoria, los detenidos serán puestos a disposición del juez penal, el mismo que podrá dictar la medida coercitiva personal de prisión preventiva por el plazo máximo de 36 meses, a solicitud del representante del Ministerio Público, adoptándose las necesarias medidas de seguridad.

Si el juez de investigación preparatoria dicta mandato de comparecencia restringida, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 286 del Código Procesal Penal, la Resolución será elevada en consulta. La excarcelación no se producirá mientras no se absuelva la consulta.

Artículo 13. Procedimiento para la etapa intermedia y el juzgamiento.

La etapa intermedia y el juzgamiento por los delitos de terrorismo a los que se refiere el presente Decreto Ley, se seguirán estrictamente bajo los parámetros establecidos en el Código Procesal Penal vigente, y específicamente, las siguientes reglas:

a. Concluida la etapa de la investigación preparatoria, el Ministerio Público podrá formular acusación ante el juez penal, quien emitirá el auto de enjuiciamiento, luego de realizada la audiencia de control de acusación.

b. La etapa intermedia concluirá cuando se dicte el auto de enjuiciamiento o la resolución judicial de sobreseimiento.

c. En la etapa de juzgamiento, por razones de seguridad, no se podrá ofrecer como testigos a quienes intervinieron durante la detención y en la elaboración del informe policial, en razón de sus funciones y por seguridad.

d. Iniciado el juzgamiento, se desarrollará en audiencia única a través de las sesiones necesarias y consecutivas donde se desarrollará el debate, la apertura de juicio, la actuación probatoria, alegatos finales hasta su

debe formular su acusación en el plazo de tres días, bajo responsabilidad.

e) Devueltos los autos con el Dictamen Acusatorio, el Presidente de la Corte Superior procederá a designar a los integrantes de la Sala Especializada para el juzgamiento, de entre todos los Vocales del Distrito Judicial, en forma rotativa y secreta, bajo responsabilidad.

f) Iniciado el Juicio, éste se sustanciará en audiencias privadas diarias y consecutivas hasta su conclusión dentro del término máximo de quince días naturales, en que emitirá la sentencia siguiendo las reglas del Libro Tercero del Código de Procedimientos Penales, en cuanto sea aplicable.

g) Si se concede Recurso de Nulidad, los autos serán remitidos al Fiscal Supremo en lo Penal, el mismo que deberá designar a un Fiscal Supremo Adjunto el que emitirá Dictamen en el plazo máximo de tres días, bajo responsabilidad.

Con el Dictamen Fiscal, los autos se remitirán al Presidente de la Corte Suprema quien designará a los miembros de la Sala Especializada que debe absolver el grado en el plazo máximo de quince días. El recurso de nulidad se resuelve con cuatro votos conformes.

h) Inconstitucional.

i) Podrá dictarse orden de comparecencia para el nuevo juzgamiento, en los casos en que la Corte Suprema declare la nulidad de la sentencia que absuelve al procesado.

Artículo 14. Ambientes especiales para la instrucción

La instrucción en los delitos de terrorismo se sustanciará en ambientes especialmente habilitados para tal efecto en los respectivos establecimientos

conclusión, en que se emitirá la sentencia siguiendo las reglas del Libro Tercero del Código Procesal Penal, en cuanto sea aplicable.

e. Si se concede recurso de apelación, los autos serán remitidos a la Sala de Apelaciones Especializada que debe absolver el grado conforme a lo dispuesto en la normativa procesal vigente.

penitenciarios, garantizándose el derecho de defensa de los procesados.

Artículo 16. Ambientes especiales para el juicio

El Juicio se llevará a cabo en los respectivos establecimientos penitenciarios y en ambientes que reúnan las condiciones adecuadas para que los Magistrados, los miembros del Ministerio Público y Auxiliares de Justicia no puedan ser identificados visual o auditivamente por los procesados y abogados defensores.

Artículo 17. Competencia de los magistrados

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Ley, los Magistrados asumen competencia a nivel nacional para conocer del delito de terrorismo sin observar el lugar de la comisión del hecho delictuoso.

Artículo 19. Improcedencia de beneficios.

Los procesados o condenados por delito de terrorismo o financiamiento del terrorismo no podrán acogerse a ninguno de los beneficios que establecen el Código Penal y el Código de Ejecución Penal

Artículo 20. Lugar de ejecución de penas y visitas

Las penas privativas de libertad establecidas en el presente Decreto Ley se cumplirán, obligatoriamente, en un centro de reclusión de máxima seguridad, ~~con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y, luego~~ (*) con trabajo obligatorio por el tiempo que dure su reclusión. ~~En ningún caso, y bajo responsabilidad del Director del establecimiento, los sentenciados~~

Artículo 14. Ambientes especiales para la investigación

La etapa de investigación preparatoria en los delitos de terrorismo se sustanciará en ambientes especialmente habilitados para tal efecto en los respectivos establecimientos penitenciarios, garantizándose el derecho de defensa de los imputados.

Artículo 16. Ambientes especiales para el juicio

El Juicio se llevará a cabo luego de la etapa intermedia y se desarrollará en el juzgado especializado competente o en su defecto en los respectivos ambientes acondicionados de los establecimientos penitenciarios siempre que reúnan las condiciones adecuadas para que los jueces, los miembros del Ministerio Público, servidores de justicia y la defensa técnica puedan realizar el normal desarrollo de sus funciones.

Artículo 17. Competencia de los jueces y fiscales

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Ley, los Juzgados Penales Colegiados Nacionales, así como las Fiscalías Especializadas, asumen competencia a nivel nacional para conocer del delito de terrorismo sin observar el lugar de la comisión del hecho delictuoso.

Artículo 19. Improcedencia de beneficios

Los procesados o condenados por delito de terrorismo, **sus diversas modalidades comprendidas en el presente decreto ley o apología del terrorismo** no podrán acogerse a ninguno de los beneficios que establecen el Código Penal y el Código de Ejecución Penal.

Artículo 20. Lugar de ejecución de penas y visitas

podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación. (*) (*) Frases declaradas inconstitucionales por la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA, publicado el 04-01- 2003. Los sentenciados por delito de terrorismo tendrán derecho a un régimen de visita semanal estrictamente circunscrito a sus familiares más cercanos. El Sector Justicia reglamentará el régimen de visita mediante Resolución Ministerial."	Las penas privativas de libertad establecidas en el presente Decreto Ley, así como la ejecución de la medida coercitiva personal de prisión preventiva, se cumplirán, obligatoriamente, en un centro penitenciario de máxima seguridad. Los sentenciados por delito de terrorismo y sus modalidades tendrán derecho a un régimen de visita semanal estrictamente circunscrito a sus familiares más cercanos hasta el segundo grado de consanguinidad. El Sector Justicia reglamentará el régimen de visita mediante Resolución Ministerial."
--	--

Artículo 316-A del Código Penal vigente	Texto propuesto
"Artículo 316-A. Apología del delito de terrorismo Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace del delito de terrorismo o de cualquiera de sus tipos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, trescientos días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal. Si la exaltación, justificación o enaltecimiento del delito de terrorismo se realiza: a) en ejercicio de la condición de autoridad, docente o personal administrativo de una institución educativa, o b) utilizando o facilitando la presencia de menores de edad, la pena será no menor de seis años ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal. Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso	"Artículo 316-A. Apología del delito de terrorismo Si la exaltación, justificación, difusión o enaltecimiento se hace del delito de terrorismo o de cualquiera de sus tipos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cinco años ni mayor de diez años, quinientos días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal. Si la exaltación, justificación, difusión o enaltecimiento del delito de terrorismo se realiza: a) en ejercicio de la condición de autoridad, funcionario, docente o personal administrativo de una institución educativa pública o privada, o b) utilizando o facilitando la presencia de menores de edad, la pena será no menor de ocho años ni mayor de doce años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal. Si la exaltación, justificación, difusión o enaltecimiento se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, medios informáticos, aplicativos digitales o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso

de tecnologías de la información o de la comunicación, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe de actos de terrorismo, la pena será no menor de ocho años ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal."	de tecnologías de la información o de la comunicación, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe en el delito de terrorismo o cualquiera de sus tipos , la pena será no menor de diez años ni mayor de dieciocho años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal."
---	--

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

SECTORES / ACTORES PRINCIPALES	BENEFICIOS o VENTAJAS	COSTOS o PERJUICIOS
Poder Judicial	De ser aprobada la propuesta legislativa, el Poder Judicial a través de los juzgados penales, podrá administrar justicia procesándose éste tipo de ilícitos.	Ninguna.
Ministerio Público	El Ministerio Público, en su calidad de titular de la acción penal, podrá investigar de manera objetiva los delitos de terrorismo y sus modalidades, adecuándose a los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal vigente.	Implementar las medias y estrategias de investigación para garantizar una adecuada persecución penal.
Policía Nacional del Perú	Al actualizarse los delitos de terrorismo y sus modalidades, será más factible las operaciones por parte de la Unidad Policial Especializada contra los delitos de terrorismo, optimizando su labor de inteligencia. Asimismo, se optimizará la función de prestar apoyo durante la investigación del delito a cargo del Ministerio Público.	Se tendrá que adecuar los mecanismos de labores de inteligencia y estrategias para el apoyo en la investigación de los delitos de terrorismo en base a los nuevos tipos y modalidades.
Ciudadanía	De ser aprobada la presente iniciativa legislativa, se mejorará la percepción ciudadana en la lucha frontal contra el terrorismo, a fin de salvaguardar el orden, la seguridad y tranquilidad pública.	No se percibe perjuicios directos para la ciudadanía.

IV. LA RELACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene concordancia con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, específicamente con la CUARTA política, referida al acuerdo 28 sobre acceso a la justicia. En ese sentido, es destacable su compatibilidad, en especial, con el acápite a), que se cita a continuación:

"Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

*Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales."*⁶(énfasis nuestro)

Asimismo, la propuesta de reforma constitucional tiene concordancia con los objetivos de la Agenda Legislativa para el Período Anual 2023 – 2024, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023-2024-CR, del modo siguiente:

⁶ En: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/1-fortalecimiento-del-regimen-democratico-y-del-estado-de-derecho/>

AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024		
ACUERDO NACIONAL		TEMAS / PROYECTOS DE LEY
OBJETIVOS	POLÍTICAS DE ESTADO	
IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO	28. PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL	105. MODERNIZACIÓN Y ACCESO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA 106. MODIFICACIÓN EN TRÁMITES LEGALES Y EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Fuente: Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023-2024-CR. Parte pertinente.